





Oficio EPA-OFI-004589-2023

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 23 de agosto de 2023

SEÑOR (A) ANÓNIMO KARENJOYJOY45@HOTMAIL.COM

Asunto: Respuesta a queja con Código de Registro EXT-AMC-23-0101552 de fecha 15 de agosto de 2023.

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia y, en ejercicio de las funciones asignadas a esta entidad por las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, expedidos por el Concejo Distrital de Cartagena, damos respuesta en los siguientes términos:

Los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, que es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

En el mismo sentido, la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo, consagra como deber de las personas, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

A su vez, el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante Acuerdo 029 de 2002, modificado y compilado por Acuerdo 003 de 2003, creó al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena -EPA Cartagena, como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Por otra parte, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé, que las autoridades ambientales podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.















[CODIGO-QR] [URL-DOCUMENTO]

Consecuentemente, los artículos 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 disponen, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias y, además, en su artículo 13 señala que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

De igual manera, el artículo 22 de la misma ley contempla que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas. toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Teniendo en cuenta el anterior recuento normativo, se le informa que la solicitud de la referencia se le ha impartido el siguiente trámite:

Mediante memorando No. EPA-MEM-02983-2023 de fecha 23 de agosto de 2023, dirigido a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible (STDS) del EPA Cartagena, se solicitó realizar visita técnica de inspección para verificar los hechos narrados en la petición presentada y, de ser el caso, se impongan las correspondientes medidas preventivas.

En ese orden de ideas, se está a la espera de que se realice la visita técnica, y con base en la información que se pueda recopilar, llevar a cabo las actuaciones pertinentes. Es de anotar que, de comprobarse los hechos narrados en su solicitud, el trámite que se continuará surtiendo es el del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, cuyos términos no se encuentran sometidos a los plazos previstos en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— CPACA), para la atención de peticiones.

De esta manera, damos respuesta a su solicitud.

Se adjunta memorando EPA-MEM-02983-2023 de remisión a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente.

Heidy Paola Villarroya Salgado. Jefe Oficina Asesora Jurídica.

-, 2000. Laura Bustillo. | Laura Bustillo 66wez Abogada, Asesora Externa-EPA





